



CONSTANCIA SECRETARIA-

RECIBIDO: La anterior demanda se recibió el 29 de abril de 2022, en el Centro de Servicios para los Juzgado Civiles y de Familia de esta ciudad. Queda radicado bajo el número 630014003008-2022-00216-00. Pasa a despacho del señor Juez para su conocimiento a fin de que se sirva proveer.

Armenia Q., 12 de mayo de 2022

SONIA EDIT MEJIA BRAVO
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Armenia, Quindío, Trece (13) de mayo de dos mil veintidós
(2022)

PROCESO: PAGO DIRECTO - APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADOS: SEBASTIÁN DALI CÁRDENAS LÓPEZ
RADICACIÓN: 630014003008-2022-00216-00

Habiendo correspondido a este Juzgado por reparto, la presente demanda para trámite de PAGO DIRECTO - APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN promovido por el BANCO DE BOGOTÁ, por intermedio de Apoderado Judicial, en contra del ciudadano SEBASTIÁN DALI CÁRDENAS LÓPEZ, radicada bajo la partida 630014003008-2022-00216-00, procedente del Juzgado Primero Civil Municipal de Calarcá, Quindío, entra el despacho a resolver sobre la admisibilidad de la misma.

Para el efecto, observado que la misma procede del Juzgado antes mencionado, aborda su análisis partiendo del estudio de las normas que para el efecto reglan lo atinente a la competencia.

Enseña el numeral 1 y 7 del Artículo 28 del Código General del Proceso:

"1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o ésta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante



7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante." (Subrayas del juzgado).

Frente a la competencia privativa, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación civil, mediante auto AC526-2021 del 24 de febrero de 2021 dentro del proceso radicado No. 11001-02-03-000-2020-01393-00 hace eco a otros pronunciamientos manifestando lo siguiente:

"«ciertamente se está en ejercicio del derecho real de prenda, a efecto de poder el acreedor satisfacer su crédito sin necesidad de acudir a los jueces, salvo, claro está, para que se retenga y entregue el bien pignorado y del cual reclama la tenencia. Y en ese orden de ideas, la regla de competencia territorial que de manera más cercana encaja en el caso, es la del numeral 7° del referido artículo 28, la que a su vez posibilita cumplir con principios como los de economía procesal e inmediatez, puesto que el juez que mejor y más fácil puede disponer lo necesario para llevar a término lo pretendido, sin duda, es al del sitio en el que se halle el bien afectado» (CSJ AC2218-2019, 10 jun.)"

Quiere decir lo anterior que por tratarse de un proceso de aprehensión y entrega de vehículo de propiedad del demandado bajo la figura de pago directo por pesar una garantía mobiliaria, la competencia se radica ante el juez donde se ubica el bien objeto del gravamen prendario; no obstante, dentro de la demanda que nos atañe, específicamente en la pretensión "segunda" aduce el extremo actor lo siguiente:

"**SEGUNDO:** para el efecto, sírvase oficiar a la Policía Nacional - Unidad de automotores SIJIN, para que se proceda con la inmovilización inmediata del vehículo que se identificó en el punto anterior ", lo cual permite colegir que el rodante se puede localizar en cualquier ciudad dentro del territorio nacional sin que el extremo actor haya hecho precisión que sea en Armenia y por ende, acogiéndonos a lo descrito en el auto referido el líneas anteriores emitido por la Corte Suprema de



Justicia Sala de Casación civil¹ donde resuelve un conflicto de competencia de similares características y que a letra dice:

«(...) sin que en la solicitud de entrega voluntaria de dicho bien, ni en alguna otra de las documentales allegadas se estipule obligación en contrario que pueda generar confusión al respecto, lo que irroga al acreedor la liberalidad para solicitar la aprehensión y entrega del bien, en múltiples circunscripciones (...). Al respecto, precisó recientemente la Sala en un caso con contornos similares, que "si se afirma que el lugar de ubicación del bien es el "territorio de la República de Colombia", esta es una categoría integrada por múltiples circunscripciones territoriales, por tanto, tratándose de un 'rodante', cualquiera de ellas puede ser elegida por el actor, conforme a la parte final de la regla 28-7 del Código General de. Proceso" (AC4049-2017)»

Éste despacho considera que en éste tipo de situaciones, se deja a criterio del demandante la circunscripción territorial en que habrá de ejercer su derecho de acción, la cual radicó en el **municipio de Calarcá Quindío**, donde además se domicilia el demandado **SEBASTIÁN DALI CÁRDENAS LÓPEZ** y cuya voluntad debe ser respetada por el juez y el demandado.

De acuerdo con lo anterior, y por encontrarse plenamente demostrada, la voluntad del demandante, BANCO DE BOGOTÁ, de radicar, en el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ QUINDÍO, la demanda en estudio, al desconocer el lugar exacto de ubicación del bien mueble vehículo de placa KMO-520 (siendo el único referente, el territorio nacional) se concluye entonces, que este Despacho no es COMPETENTE para conocer del asunto debatido, y a voces del artículo 139 del Código General del Proceso, nos lleva a provocar el conflicto de competencia previsto y ordenar la remisión del presente expediente al Juez Civil del Circuito reparto de esta ciudad, quien resulta ser la autoridad a la que le corresponde desatarla, de conformidad con la norma citada.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Armenia Quindío,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ABTENERSE de avocar el conocimiento del proceso de la referencia, por corresponder al **Juzgado Primero Civil Municipal de Calarcá Quindío**.

¹Auto AC526-2021 del 24 de febrero de 2021 dentro del proceso radicado No. 11001-02-03-000-2020-01393-00



SEGUNDO: PROVOCAR el conflicto negativo de competencia para conocer del presente trámite de PAGO DIRECTO - APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN.

TERCERO: REMÍTASE el presente asunto ante el **JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO REPARTO DE ESTA CIUDAD**, para que se resuelva el conflicto de competencia suscitado.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JORGE IVAN HOYOS HURTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR
FIJACIÓN EN ESTADO NUMERO ___ DEL
14 DE MAYO DE 2022

SONIA EDIT MEJIA BRAVO
SECRETARIA

Firmado Por:

Jorge Ivan Hoyos Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e4d0c55b3cc2b0053d2e9596a35068fb09803ccd9fdb5904ab273fc8c34522d**

Documento generado en 13/05/2022 10:34:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>